



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de enero de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00215-00
ACCIONANTE: ISABEL PERALTA MÉNDEZ
ACCIONADO: EPS SANITAS y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIÓN: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 010

Declara nulidad procesal
Corre traslado
Ordena Prueba

ANTECEDENTES.

La señora ISABEL PERALTA MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.541.223, interpuso acción de tutela en contra de la EPS SANITAS y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y a la seguridad social.

La tutela fue admitida mediante auto interlocutorio núm. 1.177 el 3 de diciembre de 2021, siendo notificada a los correos electrónicos de las partes: notificacionesjudiciales@keralty.com, judicial@juntavalle.com, solicitudes@juntavalle.com, sebastianmos@unicauca.edu.co. Sanitas EPS no presentó el informe solicitado.

Posteriormente, el Despacho profirió la Sentencia núm. 223 de 15 de diciembre de 2021, mediante la cual resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante, ordenar a Sanitas EPS adelantar los trámites pertinentes para que la Señora Isabel Peralta fuera calificada, y, desvincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, providencia que fue notificada a los correos electrónicos judicial@juntavalle.com, notificajudiciales@keralty.com, y sebastianmos@unicauca.edu.co.

El 16 de diciembre de 2021, Sanitas EPS acreditó el cumplimiento parcial de la orden judicial, con la programación de una cita con medicina laboral el 20 de diciembre de 2021 a las 09.00 a.m. No obstante, mediante escrito presentado al correo del Juzgado, solicitó al Despacho declarar la nulidad de todas las actuaciones procesales desde la admisión de la tutela, argumentando que nunca le fue notificada y que, en consecuencia, no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, alegando vulneración al debido proceso.

CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley; pero que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A partir de la anterior definición constitucional se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia de la protección de un derecho en sede de este procedimiento, a saber, (i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese derecho este siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o principio de la subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La notificación del auto admisorio de la demanda de tutela, constituye un trámite esencial al interior del procedimiento propio de esta acción constitucional, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso. Es por ello que el funcionario judicial debe propender en todo momento, porque la notificación judicial sea efectiva, de tal forma que se ponga en conocimiento del accionado la demanda que contra él se ha interpuesto, esto a través del medio más eficaz y expedito.

Al respecto señaló la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013:

"2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente. "La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. (...) 2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa".

Posteriormente, en Auto 397 de 2018, la Corte Constitucional, en línea con lo señalado en el Auto 024 de 2012¹, sostuvo que, frente a la configuración de la nulidad con ocasión de la indebida notificación del auto admisorio, precisó que ésta puede ser (i) subsanable cuando se genere respecto de la decisión que admite el trámite de tutela o (ii) insubsanable ante la falta de notificación no solo de la providencia de admisión sino además de la sentencia:

"(...) cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal, se está en presencia de una nulidad saneable, cuál es la derivada de la falta de notificación de la iniciación del trámite, prevista en los numerales 8º y 9º del artículo 140 del C.P.C. En estos casos, la Corporación ha optado por devolver el expediente a los despachos judiciales de origen, para que, a través de ellos, se ponga en conocimiento del afectado la causal de nulidad y, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 145 del C. de P. C., si a bien lo tiene, la alegue dentro de los tres (3) días siguientes, indicándole que si no lo hace, quedará saneada la nulidad y el proceso continuará su curso. Excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho lo ameritan, la Corporación ha procedido directamente a vincular al proceso en sede de Revisión a quienes no fueron llamados y registran un interés en el mismo.

Por el contrario, si lo que ocurre es que la falta de notificación a los interesados en la actuación procesal se predica es del fallo de tutela -o del auto admisorio y del fallo de tutela-, tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable (C.P.C. art. 144, inciso final), cuál es la derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia, prevista en el numeral 3º del artículo 140 del C.P.C., es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de conocer el proceso e impugnar el fallo. En esos eventos la Corte ha declarado la nulidad y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado" (Ha destacado el Despacho).

En suma, la jurisprudencia reseñada en precedencia permite concluir que, ante un error en el trámite de notificación del auto admisorio -a las partes o a los terceros con interés directo en el proceso- o de providencias distintas a la sentencia, se produce una nulidad por indebida notificación, saneable.

Ahora bien, en lo que respecta a la forma de notificación de las providencias emitidas al interior del proceso, es criterio de la Corte Constitucional que la notificación, no tiene que ser personal, aunque, lógicamente, esta sí debe ser efectiva, es decir, el medio ágil, expedito y eficaz, debe, sin lugar a dudas conllevar a que las partes tengan conocimiento oportuno de las decisiones que se tomen:

"Tratándose de acciones de tutela dirigidas contra una autoridad pública, las notificaciones deben realizarse por el medio que el juez considere más expedito y eficaz,

¹ Reiteró las consideraciones propuestas en el Auto 364 de 2010

este principio opera con mayor razón cuando la acción está dirigida contra un particular. El ideal, lógicamente, consiste en la notificación personal de la providencia que admite la demanda de tutela y ordena tramitarla. Pero si esta notificación personal no es posible, en razón de la distancia y el angustioso término de diez (10) días fijados en la Constitución impide el emplazamiento de la persona demandada, tal notificación deberá hacerse por el medio que, siendo expedito y eficaz, asegure o garantice que el demandado tenga un conocimiento real del comienzo del proceso. El juez debe ser especialmente cuidadoso para garantizar el derecho de defensa del particular. Pues una acción de tutela tramitada sin que éste tenga conocimiento real de su existencia, jamás se ajustará al debido proceso"² (Hemos destacado).

Al respecto, es importante señalar que los artículos 291 y 612 del C.G.P. y 197 del C.C.A., establecen la obligación de que, tanto las entidades públicas como privadas, registren una cuenta de correo electrónico, exclusivamente destinada para notificaciones judiciales, dirección que debe darse a conocer a todos los ciudadanos con el objeto de hacer más céleres y eficaces todos los procesos judiciales.

*"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*³

Caso concreto

Dentro del presente asunto, solicita la EPS recurrente que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de tutela, aduciendo que no fue notificada del mismo, y, que solo se enteró de la existencia hasta el momento en que le fue comunicada la sentencia.

Una vez verificada la actuación, se evidencia que el proveído de 3 de diciembre de 2021, por medio el cual se admitió la demanda de tutela presentada por ISABEL PERALTA MENDEZ en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y la EPS SANITAS, fue notificado a esta última, al correo electrónico notificacionesjudiciales@keralty.com, notificación que además devolvió constancia de recibo por parte del servidor electrónico, por lo que el Despacho no pudo advertir el yerro, veamos:

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Enviado: viernes, 3 de diciembre de 2021 4:09 p. m.

Para: notificacionesjudiciales@keralty.com <notificacionesjudiciales@keralty.com>

Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2021 - 00215

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@keralty.com (notificacionesjudiciales@keralty.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2021 - 00215

Acerca de la notificación por correo electrónico, tal como se expuso en precedencia, no existe duda de que la misma es posible, siempre y cuando se tenga certeza de que es ese el correo electrónico destinado por la accionada para recibir notificaciones judiciales, según lo dispone el artículo 197 del C.G.P.; ahora, como no obran en el plenario los estatutos o el certificado de existencia y representación legal de la entidad, y solo hasta la solicitud de nulidad se aportó la dirección correcta, no fue posible verificar qué cuenta de correo electrónico es la que Sanitas EPS tenía registrada para efectos de que se surtan este tipo de notificaciones; sin embargo, una vez verificada la página web <https://www.epssanitas.com/usuarios/documents/9441058/347110294/Notificaciones+judiciales.pdf>, se observa que la dirección referida para dichos efectos es la correspondiente a notificajudiciales@keralty.com.

Bajo el anterior escenario, es claro que el Despacho no corrió traslado del auto admisorio, la tutela ni sus anexos, al correo dispuesto por la EPS Sanitas para notificaciones judiciales, de tal suerte, que le asiste razón a la recurrente, en que, al no realizar la notificación en debida forma, se vulneró su derecho de defensa, en tanto, no tuvo la oportunidad de dar contestación a los hechos, pronunciarse acerca de las pretensiones ni solicitar las pruebas que considerare necesarias.

² Corte Constitucional, auto 065 de 2013.

³ Artículo 197 Ley 1437 de 2011

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00215-00
ACCIONANTE: ISABEL PERALTA MÉDEZ
ACCIONADO: EPS SANITAS y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIÓN: TUTELA

Así las cosas, deberá accederse a la solicitud de nulidad incoada por Sanitas EPS, decretando la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio, con el objeto de que se rehaga la actuación, corriendo traslado de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, a quienes deberá otorgársele un término perentorio para que, si es su deseo, ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se advierte que las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, tal como lo prevé el artículo 138 del Código General del Proceso, que también debe acatarse en el ámbito constitucional de acuerdo al artículo 4⁴ del Decreto 306 de 1992.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente acción de tutela, a partir de la notificación del auto admisorio de 3 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Correr traslado del auto que admitió la tutela, del escrito de tutela y sus anexos a los representantes legales de la EPS SANITAS y de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, y o a quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

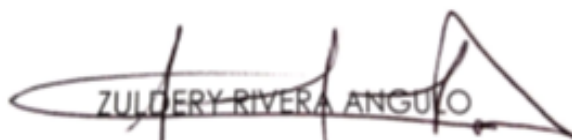
En el evento en que los representantes legales de las entidades accionadas no sean los competentes, o exista delegación para atender los trámites de tutela, deberán remitir el asunto al competente, informando de manera inmediata al Despacho al correo electrónico j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, el nombre y número de identificación del competente.

TERCERO: Ordenar a la accionante, que allegue al correo del Despacho, todas las incapacidades que tenga en su poder, constancia de afiliación al fondo de pensiones y ARL, y documentos que acrediten a qué entidad está o estuvo vinculada.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591, a los siguientes correos electrónicos: notificajudiciales@keralty.com, judicial@juntavalle.com, solicitudes@juntavalle.com, sebastianmos@unicauca.edu.co, auxjuridica@juntavalle.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



⁴ “ARTÍCULO 4º- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto. (...)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de enero de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00221-00
Actor: JUSTINO HURTADO HURTADO
Demandada: DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD
DE POPAYAN
Acción: TUTELA

Auto de sustanciación núm. 003

Concede impugnación

Dentro de la presente acción constitucional, la dirección general del INPEC y la dirección del centro carcelario de esta ciudad, impugnaron la sentencia núm. 002 dictada por este despacho el 14 de enero de 2022.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, consagra:

"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión". (Subraya fuera del texto).

Como se observa, en el presente asunto se encuentra vinculada la dirección del centro carcelario y penitenciario de Popayán, no así la dirección general del INPEC, de suerte que la impugnación formulada por este último deberá ser desestimada, ante la ausencia de legitimación en la causa para impulsar este acto procesal.

Partiendo de lo anterior, se tiene que la dirección del centro carcelario de esta ciudad fue notificada del mentado fallo en la misma fecha en que fue proferido, y la impugnación la interpuso el 17 de enero del año que avanza, es decir, dentro de los tres días posteriores al acto de notificación, en consecuencia, es procedente conceder esta, ante el superior funcional.

Por lo anterior y vencido el término para impugnar la decisión el día 19 de enero del año en curso, el juzgado, resuelve:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN, contra el fallo de tutela núm. 002 dictado el 14 de enero de 2022, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital al correo electrónico de la Oficina Judicial de la DESAJ, con el objeto de que se surta el reparto correspondiente ante los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de enero de 2022

Expediente: 19001-33-33-002-2021-00223-00
Accionante: JAIR ENRIQUE ACOSTA CUATINDIOY
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Acción: TUTELA

Auto de sustanciación núm. 002

Concede impugnación

En la oportunidad procesal, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN presentó impugnación contra la sentencia núm. 001 de 14 de enero de 2022, proferido por el Despacho, recurso procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que consagra:

"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela núm. 001 de 14 de enero de 2022, dictado en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que surta el reparto ante los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO